

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cuatro de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	Acción de Tutela Nro. 038
ACCIONANTE	Luisa María Díaz Valencia
ACCIOANDAS	CNSC DIAN
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2024-00131-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 061 de 2024
Temas	Debido Proceso Igualdad Confianza Legítima Acceso a cargos Públicos
Decisión	Niega Tutela por improcedente

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional interpuesta de manera personal por la señora **LUISA MARÍA DÍAZ VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.460.340 de Bello, en contra de la “**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**”, solicitud que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

Se condensan de la manera como siguen.

Señala la accionante que ocupa la primera posición de la lista de elegibles para el cargo de Analista IV Nivel: Técnico Denominación: Analista IV Grado: 4 Código: 204 Número OPEC: 198357 Código de ficha MERF: AT-OP-2026, según la Resolución Nro. 7412 del 12 de marzo de 2024, lo anterior luego de haber superado todas las etapas del concurso público de méritos en la modalidad de ingreso denominado “**Proceso de selección DIAN 2022 modalidad ingreso**”.

Manifiesta que, decidió inscribirse en la convocatoria porque en su momento en la plataforma SIMO se ofertaron seis (6) vacantes para el cargo en la ciudad de Medellín. No obstante, indica que al consultar de nuevo el 12 de febrero de 2024, las vacantes en mención fueron eliminadas de manera arbitraria a pesar de que el concurso se encontraba ad portas de la publicación de las listas de elegibles y, sobre este particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil -**CNSC**- publicó un comunicado en el portal, en el cual pone de presente el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Nro. CNT2022AC00008 del 29 de diciembre de 2022, que establece la facultad de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -**DIAN**- de cambiar en cualquier momento las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas en la correspondiente OPEC.

Precisa la accionante que, sólo la modalidad de ingreso se vio afectada por la eliminación de vacantes ofertadas, en la modalidad de ascenso no hubo reubicación, por lo que considera que es un trato discriminatorio. Acota también que, las listas de elegibles del concurso 2020 y 2021, no proveyeron vacantes en las ciudades suprimidas porque la ficha **MERF** (Manual Específico De Requisitos y Funciones) AT-OP-2026, correspondiente al empleo Analista IV Nivel: Técnico Denominación: Analista IV Grado: 4 Código: 204 Número OPEC: 198357, no fue ofertada en los concursos mencionados.

Pone de presente que, en el Plan Anual de Vacantes de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -**DIAN**-, el cual determina las necesidades de personal y prevé su provisión, actualizado al 17 de enero de 2024, las vacantes suprimidas de la OPEC 198357, y que corresponden a la ficha MERF AT-OP-2026, se encuentran activas en la ciudad de Medellín y, ocupadas en provisionalidad. Indica que, por esta razón elevó petición a las entidades accionadas el 15 de febrero de 2024, identificadas con los radicados Nro. 2024DP000021710 y 2024RE031747, solicitando información acerca de la totalidad de los cargos de analista IV, código 204, grado 04, nivel técnico, código de ficha AT-OP-2026, ubicados geográficamente en la seccional de Aduanas de Medellín; la forma de provisión de los mismos; cuantos se encuentran reportados en el plan de previsión de recursos humanos 2024 y; por último, solicitó el envío del acto administrativo debidamente motivado en el que se sustenta la necesidad del servicio de la cual se hace mención en el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Indica que el 4 de marzo de 2024, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -**DIAN**-, dio respuesta a su petición señalando que son siete (7) los empleos en la seccional Medellín, de los cuales seis (6) se encuentran vacantes ocupados en provisionalidad y uno (1) con vacancia temporal ocupado en encargo y, los mismos se encuentran ofertados y en trámite para su provisión a través de las listas de elegibles del proceso de selección DIAN 2022. Dice que, conforme a la respuesta anterior, el 6 de marzo de 2024, nuevamente elevó derecho de petición ante los accionados los que se radicaron con los Nros. 2024DP000033060 y 2024RE051492, solicitando la actualización de la audiencia pública para la escogencia de vacantes, con la inclusión de las seis (6) vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad en la seccional de esta ciudad, sin que hasta la fecha tenga respuesta de las peticiones anteriores.

La accionante considera que las entidades accionadas obraron de manera desleal y con mala fe, pues esperaron hasta la fase final del concurso para modificar la oferta de vacantes en lo referente a las ciudades, defraudando la confianza legítima que se creó con la convocatoria y, acude al trámite constitucional por no existir otro medio de defensa efectivo para la protección de sus derechos por la cercanía de la etapa de escogencia de vacantes, causando un daño irreversible por su condición de cabeza de hogar y su arraigo familiar en esta ciudad, puesto que elegir una vacante en otra ciudad daría lugar a la exclusión de la lista de elegibles por la

pérdida de primer lugar del en la misma, el cual ganó por méritos, vulnerando su derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, porque dado su ubicación en la lista de elegibles su legítima expectativa era la de seleccionar una vacante en esta ciudad. Finaliza señalando que, se cumple con la inmediatez y demás requisitos formales para la prosperidad de la presente acción constitucional.

Con el escrito de tutela se allegó: i) constancia de inscripción no. 602216370 del 25 de marzo de 2023; ii) plan anual de vacantes 2024 de la dian, tomado de <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/planevalinstitucional/3-plan-aual-de-vacantes-2024.xlsx>; iii) derecho de petición enviado a la dian el 15 de febrero de 2024 con radicado no. 2024dp000021710; iv) derecho de petición enviado a la cnscc el 15 de febrero de 2024 con radicado no. 2024re031747, el cual no ha sido contestado; v) respuesta al derecho de petición por parte de la coordinacion de seleccion y provision del empleo (nivel central) - danny haiden lópez bernal jefe coordinación de selección y provisión del empleo (a) - subdirección de gestión del empleo público de la dian - nivel central – bogotá, enviada en correo electrónico con asunto 'respuesta cspe_1992 - pqrs_2024dp000021710_john mario diaz rivera' del 04 de marzo de 2024; vi) derecho de petición enviado a la dian el 06 de marzo de 2024 con radicado Nro. 2024dp000033060, el cual no ha sido contestado; vii) derecho de petición enviado a la cnscc el 07 de marzo de 2024 con radicado Nro. 2024re051492, el cual no ha sido contestado; viii) derecho de petición enviado a la dian el 13 de marzo de 2024 con radicado no. 2024dp000036621, el cual no ha sido contestado; ix) copia de documento licitación pública cnscc proceso de selección dian- 2022 anexo n° 1 especificaciones y requerimientos técnicos "realizar las fases de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección dian 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – dian y; x) copia del acta de inicio contrato de prestación de servicios no. 478 de 2023 contratista: consorcio merito dian 06-2023 nit: 901.774.320 -1 representante legal: josé leonardo valencia molano identificación (cc): 80.412.122 objeto del contrato: "realizar las fases de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección dian 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – dian.

PETICIÓN

Tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Confianza Legítima, Acceso a cargos Públicos y, que, en consecuencia: **i)** inaplicar por inconstitucional el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; **ii)** ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -**CNSC**- y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -**DIAN**-: **a)** expedir acto administrativo que contenga la oferta de vacantes del Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN

2022 - MODALIDAD INGRESO para el cargo Analista IV Nivel: Técnico Denominación: Analista IV Grado: 4 Código: 204 Número OPEC: 198357 Código de ficha MERF: AT-OP-2026 en las ciudades establecidas en el acuerdo que abrió el concurso, dejando sin efecto las modificaciones que se realizaron posteriormente con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022; **b)** que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - sea actualizada, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, la OPEC 198357 del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que se visualicen como disponibles en Medellín las 6 Vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022, como lo manifiesta expresamente la DIAN en su respuesta al derecho de petición y; **iii)** se garantice su participación durante el desarrollo del concurso con criterios de igualdad y equidad frente a los demás participantes con respeto a los principios de mérito, buena fe, confianza legítima y, transparencia y publicidad.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud fue admitida el 15 de marzo de 2023, se ordenó la notificación a los accionados y correrles traslado del escrito de tutela, lo que se llevó a cabo en la misma fecha. Del mismo modo, se ordena la publicación de la admisión del presente trámite, a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil -**CNSC**-, para que todos los participantes del proceso de selección para el cargo Analista IV Nivel: Técnico Denominación: Analista IV Grado: 4 Código: 204 Número OPEC: 198357 Código de ficha MERF: AT-OP-2026, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y evitar una posible nulidad de este trámite constitucional.

Estando dentro del término concedido, los señores **GLORIA INES PATIÑO MEJIA, EDNA XIONARA TORRES VELASQUEZ, ESTRELLA ROSA MEDINA JIMENEZ, LAURA YECCENIA OLARTE JARAMILLO, LUIS FERNEY PINZÓN MELCHOR, OSCAR JULIAN PABON RICO, DAYAN FANERY VALENCIA OROBIO, LUISA FERNANDA GÓMEZ CARDENAS, CLAUDIA SALAMANCA LÓPEZ, VICTOR ALFONSO GIRALDO SILVA, JACQUELINE DEVIA GAMBOA, JULIO ADRIAN BATISTA BARRIOS, JAIDER LOSADA SALGADO, VIVIANA ANDREA GALÁN MOLINA, TATIANA LÓPEZ LÓPEZ y ANDREA DEL PILAR JIMENEZ MARTINEZ**, integrantes de las listas de elegibles para el cargo optado por la accionante, mediante escritos separados coadyuvan las pretensiones de ésta, señalando al unísono que se despachen de manera favorable las pretensiones deprecadas por la señora **LUISA MARÍA DÍAZ VALENCIA**.

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, estando en los términos para ello y a través de su apoderado, se pronunció sobre los hechos de la presente acción de tutela, manifestando falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que en la etapa actual del concurso de selección DIAN 2022, las actuaciones corresponden a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, ya que la competencia

de la entidad que representa es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento en periodo de pruebas. Así mismo, señala la inexistencia de vulneración de derechos, toda vez que el Acuerdo Nro. CNT2022AC00008 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se convoca el concurso y rige las etapas del mismo, en el párrafo 5 del artículo 9, permite la modificación de las ubicaciones geográficas de las distintas vacantes, lo que fue de conocimiento no sólo de la accionante sino de todos los participantes del concurso desde su publicación, reseñando que la planta de la entidad es global y atiende a las necesidades del servicio.

Indica también que, en la fecha se está surtiendo la tercera fase del concurso sin que exista aun listas de elegibles en firme, por lo tanto, la posibilidad de escogencia de plaza y nombramiento es una mera expectativa que no le permite ostentar al accionante derecho alguno del cual se predique su vulneración.

En atención a lo antes mencionado, solicita denegar el amparo solicitado.

Con el escrito allega: i) copia poder judicial; ii) Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021 y iii); Resolución No. 000080 del 26 de agosto de 2021.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, dentro del término concedido, se pronunció a través de apoderado judicial alegando falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de vulneración de derechos fundamentales a la accionante, toda vez que la entidad tiene a su cargo el concurso y/o proceso de selección para proveer cargos en la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales **-DIAN-**, más no la administración de la planta de personal de dicha entidad, valga decir, no tiene facultades nominadoras ni tampoco incidencia en la expedición o modificación de actos administrativos es tal sentido, pues es competencia exclusiva de esta última. Manifestado lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

Con el escrito allega: i) Resolución Nro. 3298 del 1 de octubre de 2021; ii) Acuerdo Nro. CNT2022AC00008 del 29 de diciembre de 2022 y; iii) Acuerdo Nro. 24 del 15 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Ante los jueces puede reclamarse la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley, según la consagración del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, pudiendo actuar la persona afectada directamente o por intermedio de otra.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela,

actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio tal como se demuestra, en el caso concreto, el accionante en defensa de sus propios derechos.

Legitimación pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-389 de 2015 precisó:

“... la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”

Caso concreto

En el caso objeto de estudio, y conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, se advierte claramente que lo pretendido por la accionante es la

inaplicación por inconstitucional del parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por parte de las accionadas y, una vez se haga esto, procedan a la expedición de un acto administrativo que deje sin efectos las modificaciones en cuanto a la ubicación geográfica de las seis (6) vacantes ofertadas en Medellín, para el cargo: Analista IV Nivel: Técnico Denominación: Analista IV Grado: 4 Código: 204 Número OPEC: 198357 Código de ficha MERF: AT-OP-2026.

Por su parte, las accionadas son puntuales en señalar que la actora intervino en todas las etapas del proceso desde su inscripción, por tanto, conocía desde principio el contenido del Acuerdo Nro. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, acto administrativo que convocó el concurso para el cual se inscribió y, estableció las reglas del mismo, entre ellas, la facultad de modificar por necesidad del servicio la ubicación geográfica de los cargos convocados.

De cara a lo anterior, comparte el Despacho los argumentos de defensa enrostrados por las accionadas, en el entendido que no se están vulnerando derechos fundamentales, toda vez que desde el inicio de la convocatoria todos los participantes de la misma eran conocedores de las reglas del concurso.

De otro lado, para el Despacho no es dable que a través del presente trámite constitucional se dirima el debate planteado por la accionante, toda vez que, conforme a lo expuesto, el objeto del debate aquí plasmado, obedece a un conflicto de carácter legal, lo que implica la improcedencia de la presente acción tutelar, pues en atención a lo dispuesto por el legislador, esta controversia debe ser resuelta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones pertinentes, instancias que no pueden ser reemplazadas por el juez de tutela.

En conclusión, en el presente caso y atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, ésta resulta ser improcedente, por la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, para efectos de que en dicha instancia se dirima la controversia planteada por la parte actora.

Por consiguiente, a quien aquí oficia como Juez Constitucional, no le queda otra alternativa distinta que declarar la improcedencia de la acción impetrada, por no ser este el mecanismo judicial idóneo para alcanzar la protección de los derechos fundamentales deprecados por la señora **LUISA MARÍA DÍAZ VALENCIA**.

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

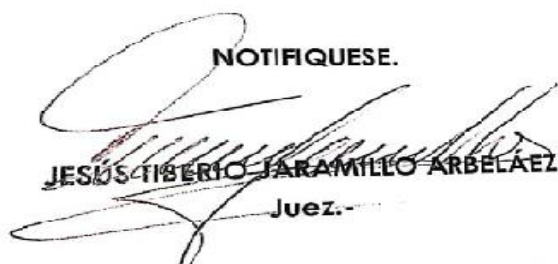
FALLA

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por **LUISA MARÍA DÍAZ VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro.

1.020.460.340 de Bello, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, tanto a la tutelante, como a los representantes de las entidades tuteladas. Para tales fines, se ordena la publicación de este fallo en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil -**CNSC**-, para el conocimiento de los participantes del proceso de selección para el cargo Analista IV Nivel: Técnico Denominación: Analista IV Grado: 4 Código: 204 Número OPEC: 198357 Código de ficha MERF: AT-OP-2026.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.